



Boletín

Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Hay que sustituir el viejo concepto de la "obligación", friamente llevado a las constituciones liberales, por el más exacto y riguroso del "deber", que es servicio, abnegación y heroísmo.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 553

Servicio de Abastecimientos y Transportes

Consumo de uvas en Hoteles y Restaurantes

El Ministerio de la Gobernación ha dispuesto lo siguiente:

Las circunstancias actuales han impedido a la provincia de Almería exportar la cosecha de uvas, que constituye su principal fuente de riqueza. Y con objeto de contribuir a que el consumo interior absorba dicho producto y evitar así la angustiosa situación económica que en otro caso se originaría,

A partir de la publicación de la presente Orden, en todos los Hoteles y Restaurantes y establecimientos similares españoles, y mientras dure la temporada, sea obligatorio servir en el postre uvas de Almería, por lo menos en una comida cada día de la semana.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 18 de Octubre de 1940.

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 554

FIJACION DE PRECIOS DE DULCE O CARNE DE MEMBRILLO

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Se fijan los precios de venta al público para dulce o carne de membrillo, que a continuación se expresan:

Dulce de membrillo al detall, por trozos, a 5'00 pesetas kilogramo neto.

Envasado en latas litográficas de 460 gramos, 2'40 pesetas lata.

Idem idem idem de 920 gramos, 4'75 idem idem.

Idem idem idem de 1.900 gramos, 9'40 idem idem.

Idem idem de 5 y 6 y medio kilogramos, 4'50 pesetas kilogramo.

Idem en caja de madera de 1, 2, 4 y 5 kilos, 4'10 pesetas kilogramo.

El precio señalado por kilogramo en la venta de caja entera, se entiende bruto por neto.

Artículo segundo. El fabricante hará un descuento mínimo del 25 por 100 para cubrir los gastos de timbre y arbitrios de consumos municipales y provinciales que graven el artículo en cada caso.

Artículo 3.º Los comerciantes podrán cargar sobre estos precios los impuestos de timbre y arbitrios de consumo municipales y provinciales que graven el artículo en cada caso.

Artículo 4.º Se fija un plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente Orden, para agotar existencias anteriores, pasado el cual entrará en vigor esta disposición.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 18 de Octubre de 1940.

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 555

PRECIO PARA LOS PLATANOS

Siguiendo las instrucciones del Ministerio de Industria y Comercio, la Federación Regional de la Exportación del Plátano, Santa Cruz de Tenerife, me comunica que los precios de los plátanos CIF, fijados por aquella Confederación para la semana 42 (del 14 al 20 de Octubre), son los siguientes:

Norte, Barcelona, Melilla y Palma de Mallorca	Papel	Madera
Cádiz, Sevilla, Valencia y Alicante	1,35	1,42
Ceuta y Málaga	1,40	1,47

Según acuerdo tomado por aquella Confederación, todas las facturas deberán ir, obligatoriamente, visadas por la C. R. E. P.

Los mismos precios seguirán vigentes mientras otra cosa no se establezca y se publique, por tanto, la correspondiente modificación.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento a los fines de precios al público en cuanto procedan los plátanos de dichas capitales.

Guadalajara 18 de Octubre de 1940.

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

CIRCULACION DE ASPERONES

A los efectos de su circulación y venta, se hace público que los productos similares a los asperones que se hacen para el fregado de pisos y fregaderos no deben considerarse como jabón, dado que la escasisima cantidad que lleva actúa como aglutinante en estos productos.

Guadalajara 18 de Octubre de 1940.

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 557

La Guardia civil de Cifuentes me participa que el día 14 del actual, desapareció de la «Dula» una mula del vecino de Canredondo Antonio del Amo, de las señas que a continuación se indican.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que aquellas personas que sepan el paradero del referido semoviente, lo comuniquen a la Alcaldía mencionada.

Guadalajara 19 de Octubre de 1940.

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

= Señas de los semovientes =

Mula de 3 años, negra hociblanca, con lunares en el costillar derecho, corrida y lambreña, herrada de las cuatro extremidades. 4511

(Derechos de inserción, 8'25 ptas.)

El «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 13 del actual, publica el Reglamento provisional para la aplicación de la Ley de 30 de Septiembre del año actual, que se inserta a continuación:

«Presidencia del Gobierno.—ORDEN de 11 de octubre de 1940 por la que se aprueba el Reglamento provisional para la aplicación de la Ley de 30 de septiembre de 1940.

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre último, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien aprobar, a propuesta del Fiscal superior de Tasas, el Reglamento provisional para aplicación de la referida Ley, que se publica a continuación.

Madrid, 11 de octubre de 1940.—P. D.: El Subsecretario, Valentín Galarza.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA APLICACION DE LA LEY DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1940

CAPITULO PRIMERO

De la Fiscalía Superior

Artículo 1.º El Fiscal Superior de Tasas dependerá directamente de la Presidencia del Gobierno.

Art. 2.º El expresado cargo tendrá en su función y cometido la categoría, honores y autoridad de Jefe Superior de Administración Civil. Despachará directamente con el Subsecretario de la Presidencia aquellos asuntos cuyo despacho pueda especialmente interesar o se deduzcan de los preceptos de la Ley y todos aquellos de los que pueda derivarse la publicación de alguna Orden ministerial.

Art. 3.º Serán atribuciones del Fiscal Superior las siguientes:

a) Ostentar la representación del Organismo en todas sus funciones y actuaciones.

b) Por delegación de la Presidencia, tendrá facultades para dirigirse directamente a los demás Organismos del Estado y requerir de ellos la prestación de auxilios necesarios.

c) Nombrará libremente el personal auxiliar de la Fiscalía Superior y aprobará o modificará las propuestas del personal que le sean formuladas por las Fiscalías Provinciales, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley del 25 de agosto de 1939.

d) Tendrá plena facultad para corregir y sancionar disciplinariamente las faltas administrativas con arreglo a las instrucciones de régimen interior que al efecto circule la Fiscalía Superior, y, en su defecto, conforme al

Reglamento de septiembre de 1918, pudiendo, sin embargo, decretar cesantías por conveniencias del servicio, sin previa formación de expediente.

e) Corresponderá a su autoridad proponer a la Presidencia del Gobierno las correcciones que estime oportuno y precisas a los Fiscales provinciales.

f) Ejercerá las funciones de Ordenador General de Pagos y formulará los proyectos de presupuestos que someterá a la aprobación de la Presidencia del Gobierno.

Art. 4.º La Fiscalía Superior de Tasas será el Organismo superior para la represión de los delitos y faltas que se cometan contra la Ley de Tasas y demás infracciones en materia de abastecimientos.

En íntima colaboración con la Comisaria General de Abastecimientos, adoptarán, de común acuerdo ambos Organismos, cuantas medidas estimen necesarias para el mejor cumplimiento de la Ley de 30 de septiembre de 1940.

Para el cumplimiento de los fines de esta Ley, la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes y sus Delegaciones provinciales, así como la Fiscalía Superior y las Provinciales de Tasas, se prestarán mutuamente la colaboración y ayuda precisa.

Art. 5.º El Fiscal Superior de Tasas resolverá, sin ulterior recurso, los que se entablen por los sancionados por decisiones de los Gobernadores civiles y Fiscales provinciales en materia de fraude o vulneración de la Ley de Tasas.

CAPITULO II

Organización de la Fiscalía Superior

Art. 6.º La Fiscalía Superior constará de los Servicios que a continuación se detallan; teniendo adscrito el personal que se fija en las plantillas aprobadas por la Presidencia del Gobierno:

- Secretaría General.
- Asesoría Técnica.
- Sección de Justicia.
- Sección de Información.
- Intervención Delegada.
- Sección de Contabilidad.
- Negociado de Personal.
- Negociado de Registro y Archivo de Documentos.

Art. 7.º El Secretario General estará considerado como el segundo Jefe, en dependencia inmediata del Fiscal Superior. Tendrá la firma delegada que éste determine y sustituirá a aquél en sus ausencias; llevará el despacho de asuntos de personal y contabilidad, dando cuenta al Fiscal Superior, y le pasará la firma de los despachos correspondientes a estas oficinas. También dependerá directamente del Secretario General, con independencia de la misión que a cada uno le sea asignada, el personal de la Fiscalía, quien deberá dirigir por su conducto cuantas solicitudes tuviera precisión de hacer al Fiscal Superior.

Por delegación del Fiscal Superior firmará cuantas órdenes e instrucciones sean precisas para el servicio y régimen interior de la Fiscalía.

Art. 8.º El Asesor Técnico llevará el despacho de asuntos de Información y Justicia, previa cuenta al Fiscal Superior, y le pasará la firma de lo despachado en las oficinas correspondientes. Las órdenes e instrucciones para mejor despacho de asuntos por las aludidas Secciones, serán firmados por delegación del Fiscal Superior, por el Asesor Técnico.

Art. 9.º La Sección de Justicia tendrá a su cargo el estudio y tramitación de todos los asuntos referentes a denuncias, propuestas de sanciones, examen de recursos procedentes e informes.

En cuanto a las denuncias, la Sección de Justicia estudiará aquellas que se formulen directamente ante el Fiscal Superior de Tasas, y propondrá las que han de ser materia de la competencia de éste y las que por su cuantía, lugar de comisión de los hechos o menor trascendencia, estime corresponda a las Fiscalías Provinciales.

En el primer caso, el Fiscal Superior ordenará la tramitación del asunto o su archivo, y en el segundo caso, la denuncia será remitida al Fiscal Provincial competente con la orden de proceder.

En cuanto a los recursos, la Sección de Justicia emitirá el informe en todos aquellos que se tramiten, bien contra decisiones de las Fiscalías Provinciales o Gobernadores Civiles, bien en los interpuestos contra las resoluciones de la Fiscalía Superior, en la forma que dispone el artículo 20 de la Ley y capítulo sexto de este Reglamento.

En estos informes hará constar si se han seguido los trámites ordenados y si procede o no la revocación de la sanción recurrida.

Al Jefe de la Sección de Justicia le corresponde formular propuesta de instrucciones o circulares que estime convenientes para el mejor desarrollo de las funciones encomendadas a la Sección de Justicia de las Fiscalías Provinciales.

Art. 10. La Sección de Información tiene el cometido, bajo la dirección del Asesor Técnico, de tener al día los elementos de juicio en que el Fiscal Superior ha de basar su resolución en su función sancionadora. Llevará al día el fichero de artículos, precios de tasas y sus variaciones, legislación de abastos, órdenes generales y particulares de los órganos de abastecimientos, legislación general del Estado concomitante, y en general, cuantos datos puedan ser precisos para el mejor conocimiento de las infracciones que puedan cometerse.

Art. 11. En la Fiscalía Superior existirá un funcionario designado por el Ministerio de Hacienda para desarrollar su cometido de Interventor Delegado.

Art. 12. La Sección de Contabilidad estará a cargo de un Jefe de Sección, dependiendo de éste el Cajero Habilitado.

Su misión será ordenar y llevar la contabilidad general de la Fiscalía Superior de Tasas, proponiendo las normas que los encargados de igual cometido en las Fiscalías Provinciales deberán seguir y cuyas instrucciones les serán comunicadas por órdenes circulares.

Debiéndose sufragar los gastos que ocasione este servicio con cargo al fondo de multas, deberá en la Fiscalía Superior llevarse la distribución general de estos fondos, tomando como base los datos recibidos en las Fiscalías Provinciales, teniendo en cuenta que del 50 por 100 de lo recaudado con arreglo a la Ley, ha de quedar el 40 por 100 en poder del denunciante y el 10 por 100 a disposición del Gobernador Civil de la Provincia, para los fondos de protección benéfico-social de la misma, y que del 50 por 100 restante, un 25 por 100 ha de entregarse a la Comisaría General de Abastecimientos para sus propias atenciones, destinándose el resto a satisfacer los gastos que el servicio de Fiscalía ocasione, ingresando el sobrante, así como el remanente que pudiera quedar del 25 por 100 que se entrega a la Comisaría General de Abastecimientos, en la Hacienda.

La contabilidad en lo referente a nóminas y pagos se llevará de acuerdo con las normas seguidas en la contabilidad del Estado. En cuanto a las relaciones en materia contable de las Fiscalías Provinciales y demás entidades y Organismos, con la Fiscalía Superior, será por el sistema de partida doble.

Corresponde al Cajero Habilitado tener a su cargo la Caja y la Habilitación de nóminas y material, obligándose a realizar arqueo mensual y en cuantas ocasiones lo requiera la Superioridad.

Los Contables de las respectivas Fiscalías Provinciales actuarán al propio tiempo como Cajeros Habilitados de sus Fiscalías, debiendo cada uno de ellos extender mensualmente la nómina de la plantilla del personal aprobada por la Superioridad, procediendo a su pago. A la Fiscalía Superior remitirá todos los días primero de cada mes, una relación de pagos realizados durante el mes anterior, juntamente con sus comprobantes. A tal fin, los recibos de pagos hechos se pedirán por triplicado, enviando dos de éstos a la Fiscalía Superior acompañando la relación a que se hace referencia. Todas las facturas que se abonen estarán sujetas al descuento del 1,30 por 100 por pagos del Estado, de acuerdo con lo que señala la Ley y asimismo la nómina del personal a los descuentos reglamentarios.

No podrá realizarse ningún pago sin la previa conformidad del Fiscal Superior o respectivos Fiscales Provinciales, quienes estamparán su firma en las facturas presentadas. Dichos Fiscales podrán delegar esta facultad en los Secretarios.

Todas las Fiscalías Provinciales abrirán una cuenta corriente en el Banco de España de su localidad. La extracción de fondos se realizará mediante la presentación de cheques firmados por el Fiscal, Secretario y Jefe de Contabilidad.

Art. 13. El Negociado del Personal tendrá a su cargo el despacho de asuntos que originen las incidencias del mismo con destino a las diversas Fiscalías, abriéndose un expediente para cada persona en el que constará, con las subdivisiones necesarias, desde su destino a su cese, todas las particularidades que interesen al servicio. En el día 1.º de cada mes remitirán las Fiscalías Provinciales a la Superior, relación nominal del personal destinado en ellas con referencia del cometido que desempeñan y altas y bajas ocurridas durante el mes anterior.

El Negociado de Registro y Archivo de documentos tendrá a su cargo la apertura de los pliegos llegados a la Fiscalía Superior, excepto los que tengan calificación de «reservado», que se entregarán sin abrir al Fiscal Superior. El Jefe del Negociado cuidará de indicar en forma visible, número de orden y la oficina a que han de destinarse para ser despachados, datos que con la expresión de procedencia, fecha de llegada, indicación del Registro de origen y sucinto extracto del asunto de que se trate,

han de figurar en el libro de entrada que se llevará cuidadosamente.

Los documentos registrados serán enviados separadamente a cada oficina, debiendo el Jefe de la misma entregar al del Registro un recibo en el que conste simplemente los números del registro de los documentos recibidos, recibo que sirve de garantía al registro de haberlos entregado y marca a la oficina receptora la responsabilidad de su custodia. Estos recibos deberán hacerse en impresos por duplicado y por el Registro General, quien, a la entrega de los documentos a que se refiere, dejará uno en la oficina que corresponde, y retirará el otro con el recibo a que se hace mención.

Será asimismo misión y responsabilidad del Negociado, el cierre de la correspondencia de las diversas oficinas y su entrega a la estafeta.

El registro de salida se llevará en cada oficina, mediante formación del oportuno índice de firma en que constará la fecha, número de orden, destinatario y extracto del contenido de la comunicación, índice que con los expedientes formados en cada caso quedarán archivados en la misma oficina.

CAPITULO III

De los Fiscales Provinciales

Art. 14. Los Fiscales Provinciales serán nombrados directamente por la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Fiscal Superior de Tasas.

Art. 15. Los Fiscales Provinciales tendrán la consideración de Autoridad en el ejercicio de su cargo.

Dependerán directamente del Fiscal Superior para todo cuanto se relacione con las funciones propias de su cometido, y ostentarán la representación de la Fiscalía Superior en sus relaciones con las Autoridades y Organismos oficiales de sus respectivas provincias.

No obstante la subordinación directa anterior de función, tendrá respecto al Gobernador Civil la natural dependencia, como representante del Poder Central en la provincia.

Art. 16. Correspondiendo plenamente a los Gobernadores Civiles, como Delegados de la Comisaría General de Abastecimientos, toda autoridad en la función técnica en materia de abastos, ninguna acción tendrá respecto a ella la Fiscalía Provincial, la cual, en su misión, sólo ha de atender a descargar a aquella Autoridad del cuidado y atención que requiere la acción punitiva, que pasará a ser de su jurisdicción.

En estrecha cooperación con los Gobernadores Civiles, darán cuenta a estas autoridades de las medidas adoptadas en el cumplimiento de su cometido y de las que recibían a tal fin de la Fiscalía Superior.

Asimismo solicitarán de aquéllos notificación de las que hayan dictado en materia de abastos, para velar por su cumplimiento y poder corregir las infracciones con arreglo a la Ley.

A su solicitud, la Delegación de Abastos Provincial u Organismos competentes les facilitará nota detallada del régimen de precios, tasas, circulación de mercancías y de las órdenes especiales que rijan en la provincia.

Solicitarán de los Gobernadores Civiles las necesarias asistencias de la Policía Gubernativa y Agentes de dicha Autoridad.

Art. 17. Los Fiscales tendrán autoridad para decretar el examen de libros y documentos, el registro de oficinas, almacenes, establecimientos mercantiles y locales industriales, e igualmente domicilios en el caso en que hubiese indicios de ser éstos utilizados para la ocultación de géneros. Los libros de comercio llevados con arreglo al Código Mercantil no podrán ser extraídos de la oficina de su titular, sin perjuicio que de sus asientos puedan hacerse las copias certificadas necesarias.

CAPITULO IV*

Organización de las Fiscalías Provinciales

Art. 18. Las Fiscalías Provinciales se clasificarán en las categorías siguientes: primera, segunda y tercera clase.

Art. 19. Las Fiscalías de primera clase serán integradas por:

- Una Secretaría Provincial.
- Un Negociado de Información.
- Una Sección de Justicia.
- Un Contable.

Y el personal auxiliar y subalterno que se señale en presupuestos.

Art. 20. Las Fiscalías de segunda clase estarán constituidas por:

- Un Secretario Provincial y encargado de Información.

b) Un Negociado de Justicia.

c) Un Contable.

Y el personal auxiliar y subalterno fijado en presu- puestos.

Art. 21. Las Fiscalías de tercera clase estarán forma- das por:

a) Un Secretario Provincial y encargado de Infor- mación.

b) Un Negociado de Justicia.

c) Un Contable.

Y el personal auxiliar y subalterno fijado en presu- puestos.

Art. 22. Las funciones específicas de cada Sección o Negociado, aparte de las que por sí le corresponden con arreglo a lo definido al tratar de la organización de la Fiscalía Superior, serán las que el Fiscal les atribuya, quien, además, realizará el acoplamiento preciso para el mejor funcionamiento del servicio. El personal auxiliar nombrado para las Fiscalías que sean funcionarios del Estado pasarán en comisión del servicio a los nuevos destinos.

CAPITULO V

De la incoación y trámite de los expedien- tes de sanción

Art. 23. Para la ejecución del derecho de denuncia a que se refiere el artículo tercero, apartado c), de la Ley, a más de la Oficina que se creará a tal fin en cada Fisca- lia Provincial, las Comisarias de Vigilancia, Secretarías de los Ayuntamientos, Secretarías de los Juzgados Muni- cipales y Puestos de la Guardia Civil se considerarán de hecho como otras tantas oficinas de amparo para aceptar la denuncia, expedir el oportuno recibo y cursar aquélla en el acto a la Fiscalía Provincial correspondiente, con un informe en el que hagan constar claramente si la en- cuentran o no motivada, pero absteniéndose en todo caso de dejarla sin curso.

A este efecto, los Fiscales Provinciales solicitarán de los Gobernadores Civiles orden a los Ayuntamientos de la provincia para que de esta habilitación de dichas Oficinas, Secretarías y Puestos se tenga conocimiento general, a cuyo fin se expondrá copia de este artículo en las tablas de anuncio, en la misma forma que señala el artículo 23 de la Ley, para la difusión de ésta.

Art. 24. Los expedientes de sanción por infracciones en materia de abastos se iniciarán:

a) Por denuncia de los particulares, dirigida al Fiscal de Tasas de la provincia en cuya jurisdicción haya sido cometida la supuesta infracción, o ante la Oficina de am- paro a que se refiere el artículo anterior.

b) A virtud de denuncias formuladas ante la misma Autoridad por la Inspección de Abastecimientos u otros Organismos funcionarios a quienes específicamente se les hubiere encomendado tal función, o las que se presenten por los Alcaldes, Guardia Civil, funcionarios del Cuerpo de Investigación y Vigilancia y demás Agentes de la Autoridad. En los casos a que se refiere el presente apar- tado, se acompañará a la denuncia los atestados o diligen- cias preliminares que hubieren sido instruidos por el fun- cionario denunciante.

c) En virtud de denuncias cursadas por las Autorida- des civiles o militares, el Comisario General de Abasteci- mientos y Transportes o cualquier otro Organismo o De- pendencia oficial.

d) Como consecuencia de orden de proceder dictada por el Fiscal Superior o por los Fiscales Provinciales de Tasas en todos aquellos casos en que por cualquier medio hubiere llegado a su conocimiento la existencia de algu- na infracción.

Art. 25. Recibida la denuncia en la Fiscalía, el Fiscal, tomando en consideración el hecho denunciado, cederá recibo con arreglo al modelo anexo número 1 y ordenará una inspección en el lugar o establecimiento donde la in- fracción haya sido cometida o donde se reputa más lógica su comprobación.

Concurrirán necesariamente a la práctica de esta dili- gencia la persona o personas denunciadas o quienes legiti- mamente las representen, debiendo extenderse un acta del resultado—conforme al modelo que aparece inserto en el anexo número 2 de este Reglamento—, que suscribirán los denunciados o, en su defecto, dos testigos mayores de edad, presenciales de la inspección, a requerimiento del funcionario que la practique.

Por las Fiscalías Provinciales se difundirá, para cono- cimiento general de las Oficinas de amparo a que se re- fiere el artículo 24 de este Reglamento, el modelo de acta que en este artículo se determina, para que a él se ajus- ten en su redacción.

Art. 26. En el acta de inspección se especificarán con- cretamente las infracciones observadas, la disposición o

acuerdo legal que se suponen vulnerados y los descargos que el denunciado formule. Extendida el acta con los re- quisitos expresados, se entregará, sin dilación alguna, en la Fiscalía correspondiente.

Art. 27. El Fiscal Provincial, a la vista del acta y pre- via la práctica de las diligencias que estimare precisas para la comprobación de la infracción denunciada, for- mulará pliego de cargos al expedientado para que lo con- teste por escrito en el plazo máximo de tres días, bien en- tendido que transcurrido este plazo sin utilizar el derecho que se le confiere, implica el reconocimiento de la vera- ciedad de la infracción que se le imputa.

Al pliego de descargo podrá acompañar el denunciado la prueba documental que estime pertinente.

En los casos más simples de infracción flagrante, el Fis- cal, a la vista del acta y sin necesidad de formular el pliego de cargos, impondrá de plano la sanción corres- pondiente.

Art. 28. Cuando la iniciación de un expediente haya sido motivada por incumplimiento de alguna disposición legal o acuerdo gubernativo no publicado en el «Boletín Oficial del Estado» referente a precios, declaración de existencias, tránsito de mercancías, etcétera, etc., se uni- rá de modo necesario al procedimiento, antes de su re- solución, copia autorizada del acuerdo o disposición legal que se estime infringido.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, la Oficina Central de Precios del Ministerio de Industria y Comercio, la Comisaría General y Delegaciones Provin- ciales de Abastecimientos y Transportes, las Secciones Agronómicas, Comités Sindicales, Ministerio de Agricul- tura y Organismos del mismo dependientes, etc., y en ge- neral, todos los Organismos a quienes corresponde, faci- liarán a los Fiscales de Tasas, incluso telegráficamente, cuando así lo soliciten, los datos o antecedentes que se les reclame.

Art. 29. También se hará constar necesariamente en todo expediente, de la forma más concreta posible, la ca- pacidad económica del encartado, cursándose al efecto por las Fiscalías las órdenes precisas para que las distin- tas Autoridades, Bancos, Cajas de Ahorro y Estableci- mientos de crédito en general, les suministren los infor- mes o antecedentes que sean solicitados.

Las denuncias que se presenten en las Oficinas de am- paro que se establecen en el artículo 24 de este Regla- mento, al ser cursadas, irán acompañadas del informe so- bre la citada capacidad económica del denunciado.

Art. 30. Al objeto de hacer compatible el cumplimien- to de los requisitos exigidos en los dos artículos que pre- cedan con la necesaria celeridad que debe presidir la tra- mitación de estos expedientes, los Fiscales de Tasas inter- resarán los antecedentes repetidos en el momento mismo en que, bien por los términos de la denuncia o como con- secuencia de las diligencias posteriores, aparezcan indicios racionales de ser ciertas las infracciones denunciadas o que ha sido cometida alguna otra transgresión, aunque sea distinta a la que es objeto del procedimiento.

Art. 31. Una vez concluso el expediente, los Fiscales de Tasas o Gobernadores Civiles, apreciando en concien- cia las pruebas y elementos de juicio aportados al proce- dimiento, y teniendo siempre en cuenta la capacidad eco- nómica del expedientado y el grado de malicia revelado en la transgresión, adoptarán una de estas resoluciones siguientes:

a) Decretar el sobreseimiento de las actuaciones por inexistencia de responsabilidad.

b) Imponer la sanción que, dentro del límite de su competencia, señalan los artículos cuarto y quinto de la Ley de 30 de septiembre de 1940.

Debiendo acompañar siempre a toda infracción las sanciones determinadas en los apartados a), b) y c) del artículo cuarto de esta Ley, los Fiscales Provinciales ha- rán, por delegación de la Fiscalía Superior, aplicación de la sanción a que se refiere el apartado c) en su grado mí- nimo, debiendo, caso de estimar insuficiente la sanción en dicho grado, manifestarlo así urgentemente a la Fis- calía Superior, la que aplicará la sanción en el grado medio o máximo que estime conveniente.

Cuando por la naturaleza o importancia de la infrac- ción se estimase por la autoridad llamada directamente a imponerla que la cuantía de lo que se acuerde debe exce- der de la que, como límite máximo se establece dentro de sus atribuciones, lo expondrá mediante informe motivado a sus Superiores, a fin de que por éstos se acuerde, dentro de las suyas respectivas, el alcance de la sanción.

Art. 32. Para la ejecución de las sanciones impuestas requerirán de las autoridades locales la ejecución de de- tenciones o aprehensiones e imposición de multas que es- timen oportunas.

La incautación de mercancías, que necesariamente se impondrá en toda infracción, se refiere a la totalidad de

la existencia que de ella tenga el sancionado y no sólo de la parte que intervino en la acción ilegal.

Art. 33. Los plazos marcados en la Ley para la resolución de denuncias, satisfacción de multas o entablar recurso se entenderá a partir de la fecha de la entrada de la denuncia en las Fiscalías Provinciales o de la notificación del fallo.

Art. 34. El abono de la multa impuesta a un infractor que resida en localidad donde no haya sucursal del Banco de España se hará por giro postal o telegráfico a la cuenta corriente de las Fiscalías en la sucursal del Banco de España de la provincia, y el Ayuntamiento dará cuenta por telegrama o correo a la Fiscalía Provincial de haber sido satisfecho su importe, remitiendo el resguardo del giro que recibirá del sancionado, a quien se le extenderá el oportuno recibo.

Caso de no haber en la localidad estafeta postal o telegráfica o que, aun habiéndola, la cantidad del giro exceda de lo que en cada caso esté autorizada, el sancionado consignará el importe de la multa en la Secretaría del Ayuntamiento, quedando esta última obligada a remitir su importe a la Fiscalía de la provincia por el medio más rápido y seguro.

Art. 35. La cuenta corriente abierta en cada provincia por el Fiscal a nombre de la Fiscalía, recibirá inicialmente, en concepto de cantidad a reintegrar a la Comisaría General de Abastecimientos, el importe de la asignación correspondiente a una mensualidad, una vez hayan sido consignados por la mencionada Comisaría los créditos necesarios para ello. La situación de fondos será vigilada por la Fiscalía Superior, a fin de que se ordenen las necesarias transferencias, conducentes a nivelar, a expensas de las que obtengan mayores ingresos, las situaciones de las que obtengan menores y poder, con el conjunto, atender a los pagos de las atenciones exteriores, fondos de protección benéfico-social, Comisaría General de Abastecimientos y Transportes e ingreso a la Hacienda en la forma en que se determina en este Reglamento.

Art. 36. Independientemente de la sanción gubernativa que los Fiscales impongan en virtud de la aplicación de la Ley, pasarán en todos los casos nota detallada de la infracción al Juez Militar, con conocimiento al Capitán General de la región, como Autoridad judicial militar, para que por aquél se proceda en forma reglamentaria, haciendo aplicación de los preceptos de la Ley de 26 de octubre de 1939, determinando la responsabilidad de orden criminal en que el infractor pudiera haber incurrido. De esta comunicación, la Autoridad regional cederá recibo, en el cual conste día y hora en que tal notificación le ha sido hecha. En la Fiscalía Provincial se llevará un registro detallado de estos tantos de culpa pasados a la indicada Autoridad.

Asimismo la Autoridad Regional Militar notificará a la Fiscalía Provincial el resultado de la actuación a que se refiere el párrafo anterior, dando cuenta de la resolución recaída, circunstancia que se hará constar en el registro de la Fiscalía Provincial antes aludida.

Art. 37. Para la ejecución del derecho de denuncia a que se refiere el artículo 14 de la Ley en el caso de que el comprador a precio superior a la tasa lo hubiera sido con el propósito inicial y deliberado de dar cuenta a la Autoridad de este hecho, tendrán muy presente las Fiscalías la necesidad de asegurarse de esta intención previa, a cuyo fin tomarán las garantías conducentes a determinar de un modo claro el momento en que se inició la operación fraudulenta, para ver si la denuncia está hecha dentro del plazo lógico en que pueda en conciencia presumirse que tal fué la intención, sin convertir la denuncia en un hábil expediente para burlar, en el momento de sospechar que puede ser descubierto, la aplicación de la Ley.

Art. 38. El Fiscal Provincial, al recibir del sancionado el resguardo de imposición en la cuenta corriente en la sucursal del Banco de España del importe de la multa, o bien el resguardo del giro que le remitan las Autoridades locales, cederá, para su entrega al interesado, un resguardo especial de multas, con arreglo al modelo del anexo número 3 de este Reglamento.

Transitoriamente, y en tanto se disponga de este resguardo de multas, se entregará un recibo que se ajuste, en líneas generales, al mismo modelo.

Independientemente de que en la matriz del talonario de este resguardo de multas quede registrado el total de las satisfechas, en la Fiscalía Provincial se llevará un detallado registro de éstas.

Art. 39. El Fiscal Provincial, Secretario y Contable firmarán los cheques al portador contra la cuenta corriente del Banco de España, a fin de que los denunciados puedan hacer efectivo en el plazo marcado el tanto por ciento que en las multas impuestas les correspondan.

El interesado cederá recibo de este cheque, con arreglo al modelo del anexo número 4.

CAPITULO VI

De los recursos

Art. 40. Contra las sanciones que impongan los Fiscales Provinciales en materia de infracción de tasas podrán los que se consideren perjudicados entablar recurso dentro del plazo de dos días hábiles de la notificación, y una vez satisfecha la multa ante esta misma Autoridad, quien lo cursará al Gobernador Civil de la provincia e informará a este con la mayor premura posible, dándole cuenta extractada de los motivos en que fundamentó su determinación.

El Gobernador Civil, a la vista de estas manifestaciones, y con los informes ampliatorios que considere necesario tener, admitirá el recurso, elevándolo a la Fiscalía Superior con su informe, o lo dejará sin curso si así lo estima procedente, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su recibo. Ello no obstante, deberá dar cuenta razonada a la Fiscalía Superior de su criterio de dejar sin curso la reclamación. Si la Fiscalía Superior aprobase este criterio, lo comunicará al Gobernador, y éste, al interesado. Pero si la Fiscalía Superior estimase que concurren circunstancias que aconsejen la tramitación del recurso, lo hará saber así al Gobernador, y éste deberá tramitarlo.

Art. 41. Contra las sanciones que se dicten por los Gobernadores Civiles podrá elevarse recurso a la Fiscalía Superior por conducto del Gobierno Civil, quien, dentro de los plazos marcados en el artículo 20 de la Ley, elevará a la Fiscalía Superior el recurso de que se trate, acompañando nota extractada de las causas que motivaron su decisión.

Art. 42. El Fiscal Superior de Tasas resolverá los recursos que se entablen por los sancionados o perjudicados por decisiones de los Gobernadores Civiles o Fiscales Provinciales por vulneración de la Ley de Tasas.

Art. 43. Contra las decisiones directamente adoptadas por el Fiscal Superior o contra las que graven la sanción impuesta por los Gobernadores Civiles o Fiscales Provinciales cabrá a los interesados recurso de alzada ante la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno.

(Continuad)

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO de 16 de octubre de 1940 por el que cesa en el cargo de Ministro de Asuntos Exteriores don Juan Beigbeder Atienza.

Cesa en el cargo de Ministro de Asuntos Exteriores don Juan Beigbeder Atienza, expresándole mi reconocimiento por los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 16 de octubre de 1940 por el que se nombra Ministro de Asuntos Exteriores a don Ramón Serrano Suñer.

Nombro Ministro de Asuntos Exteriores a don Ramón Serrano Suñer.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 16 de octubre de 1940 por el que se encarga del despacho de todos los asuntos del Ministerio de la Gobernación al Subsecretario de dicho Departamento, don José Lorente Sanz, bajo la directa dependencia del Jefe del Gobierno.

Bajo la directa dependencia del Jefe del Gobierno, que asume la cartera de la Gobernación, queda encargado del despacho de todos los asuntos del Ministerio el Subsecretario, don José Lorente Sanz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 16 de octubre de 1940 por el que cesa en el cargo de Ministro de Industria y Comercio don Luis Alarcón de la Lastra.

Cesa en el cargo de Ministro de Industria y Comercio don Luis Alarcón de la Lastra, expresándole mi reconocimiento por los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 16 de octubre de 1940 por el que se nombra Ministro de Industria y Comercio a don Demetrio Carceller Segura.

Nombro Ministro de Industria y Comercio a don Demetrio Carceller Segura.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Guadalajara

Aviso muy importante para los Ayuntamientos de esta provincia

CONTRIBUCION TERRITORIAL URBANA

La Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, en telegrama de 11 del actual, dice a esta Administración lo siguiente:

«Confección documentos cobratorios Territorial capital y pueblos, procederá a llenar datos hasta riqueza imponible inclusive, dejando blanco columnas restantes hasta recibir instrucciones.»

Lo que se pone en conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia para su cumplimiento, debiendo tener en cuenta que las instrucciones de la Superioridad se comunicarán tan pronto sean recibidas en esta oficina económico-provincial.

Guadalajara 17 de Octubre de 1940. —El Administrador, Enrique G.^a Montero. 4513

Diputación provincial de Guadalajara

COMISION GESTORA

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión gestora durante los días 6, 19 y 27 de Septiembre de 1940.

Sesión del día 6

Acuérdase:

Aprobar el acta anterior.

Idem varias cuentas y facturas.

Dejar sobre la Mesa instancia suscrita por los señores Alcalde y Jefe Local de Falange de Mazarete, reclamando ciertos derechos que el vecindario viene disfrutando desde tiempo inmemorial, relacionados con leñas muertas del monte «Dehesa de Solanillos.»

Que por el señor Arquitecto se gire visita gratuita al templo parroquial de Valdenuño Fernández.

Dejar sobre la Mesa instancia de Juan de Mingo Alonso, solicitando una beca para su hijo Félix, de Ríofrío del Llano.

Idem instancia del Portero Gabriel Frutos, solicitando casa habitación que existe en el Hospital, y en otro caso, una gratificación.

Desestimar la petición de Gregorio Abad Romeral, solicitando se le conceda una plaza de Albañil de la Corporación.

Dejar sobre la Mesa el estado nominal de estancias de enfermos recaudadas en el Hospital, durante los trimestres 1.^o y 2.^o del año actual.

Conceder a don Crispulo Ayuso León, un mes de licencia con todo el sueldo con arreglo a la regla 2.^a del artículo 132 del Reglamento de Funcionarios y de Régimen interior de la Corporación.

Dejar sobre la Mesa instancia de Manuel López y otros, solicitando se les remuneren sus trabajos en el Negociado de Cédulas.

Aprobar la liquidación de la recaudación de Presión Personal formulada por la Intervención de fondos, importante 116.220'60 pesetas y que se dé traslado de la misma a la Comisaría-Interventora.

Sesión del día 19

Acuérdase.

Aprobar el acta anterior.

Idem varias cuentas y facturas.

Dar cuenta de un oficio del Excmo. señor Gobernador Civil de la provincia, nombrando Vicepresidente de esta Comisión Gestora a don Enrique Fluiters Aguado y Gestor a don Luis Bonhome Brea, participando también el cese del Gestor don Enrique Sánchez Puebla, por haber sido nombrado Alcalde de Cogolludo.

Otorgar su representación al señor Vicepresidente don Enrique Fluiters Aguado, para formar parte de la Junta provincial harino-panadera en concepto de Vocal Consumidor, en vista de oficio del Excmo. señor Gobernador Civil de esta provincia.

Pasar a informe del señor Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, instancia del Alcalde de Mazarete y del Jefe de Falange Española, reclamando ciertos derechos que el vecindario viene disfrutando, relacionado con las leñas muertas del monte «Dehesa de Solanillos».

Designar al Gestor don Mariano de Agustín Jiménez, para que en unión del Alcalde de esta ciudad y el señor Delegado provincial de Veterinaria, organicen todo lo referente al local para la exposición de ganados que con motivo de las ferias ha de celebrarse.

Dirigir respetuosa comunicación al Excmo. señor Gobernador Civil de la provincia, exponiéndole cuanto en materia de abasto manifiesta el Administrador del Hospital civil.

Quedar enterada de la comunicación del señor Director General de Estadística en que expresa que por esta Diputación se sufraguen los gastos de material de oficina.

Que se certifique al Banco de Crédito Local por el importe de los presupuestos para estudio de los caminos vecinales de Ledanca a Valfermoso de las Monjas; Argecilla a Castejón; Muduex a Valdearenas y Valdearenas a la carretera.

Conceder ingreso en el Asilo de Ancianos a Agueda Calvo Villavieja y Ramona Mérida Sobrino, de Maranchón y Brihuega.

Conceder socorro de lactancia a Silvestre Cano Serrano, de Escamilla, para uno de sus hijos gemelos.

Designar al Sr. Vicepresidente para que, girando la oportuna visita al Hospital civil, vea el medio de poder atender a la petición del Portero Gabriel Frutos, y en su caso, proponga a la Comisión lo que proceda.

Que se devuelva a los pueblos que figuran en la relación formulada por la Intervención las cantidades satisfechas en demasía por cupos de aportación y que en junto importan el total de 8 812 pesetas 86 céntimos.

Conceder al Jefe provincial de Educación y Descanso una subvención de 50 pesetas, con destino a la celebración de una carrera de bicicletas, denominada «Gran Premio Alcarreño».

Contribuir con la cantidad de 150 pesetas a la suscripción abierta para la erección en Madrid de un monumento Mausoleo que perpetúe la memoria del creador de la Milicia Patriótica «Legionario de España», Doctor Albiñana, con cargo a Imprevistos.

Aprobar la factura presentada por la Real Fábrica de Tapices, importante 850 pesetas.

Sesión del día 27

Acuérdase:

Aprobar el acta anterior.

Aprobar varias facturas y cuentas de los distintos Negociados.

Designar al Sr. Presidente de la Corporación para que, en unión del Gestor don Luis Bonhome Brea y del Sr. Interventor de fondos, gestionen del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Capital el pago de las cantidades que adeuda a la Diputación.

Que por el Sr. Arquitecto de la Corporación se proceda inmediatamente a ordenar las obras que son necesarias realizar en el edificio Escuela Normal del Magisterio.

Que por el Negociado de Beneficencia, antes de informar en los expedientes de ingreso de incurables en el Asilo de Ancianos comprendidos en la edad de 60 a 65 años, se recabe antecedentes de la Caja Nacional de Previsión, por si dichos ancianos estuvieran comprendidos entre los subsidiados de vejez.

Pasar a informe del Sr. Interventor la cuenta de gastos ocasionados en el Hospital civil durante el mes de Agosto último, importante 30.173'92 pesetas.

Señalar los días 4, 10, 16 y 25 del próximo mes de Octubre para celebrar sus sesiones ordinarias la Comisión gestora.

Conceder ingreso en la Casa de Misericordia de los niños Francisca y Francisco, de 7 y 3 años, hijos de Clotilde Díaz Díaz, vecina de Canredondo.

Conceder socorro de lactancia a Gabriel Soria Jiménez, de Cabanillas del Campo, para su hijo Antonio.

Idem ingreso en el Asilo de Ancianos a Sandalia Martín García, Calixto Parra Gamó y Cayetana Molina Gonzalo, de Usanos, Condemios de Abajo y Brihuega.

Remitir a informe de la Intervención las instancias de los señores Alcaldes de Abánades y Canredondo, suplicando se les condone las cantidades que a esta Corporación adeudan dichos Ayuntamientos.

Dejar sobre la mesa instancias de Juan Maín Martínez y Luis Gutiérrez Jodra, solicitando se les conceda una beca para la continuación de sus estudios de Bachillerato.

Guadalajara 9 de Octubre de 1940.—El Secretario, Tomás Blánquez.—V.º B.º—El Presidente, Patricio Juárez.

Ayuntamientos

ESCOPETE

Don Pedro Ferrer López y don Lucio Moratilla Rodrigo, Presidentes accidentales de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación, en la parte personal y real.

Hago saber: Que determinando el artículo 494 del Real Decreto de 8 de Marzo de 1924, se proceda a completar la representación de vocales natos de estas Comisiones, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, advierto a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación publicada, lo siguiente:

1.º Que la elección dará principio a las nueve y terminará a las doce del día 19, en el local de la casa Ayuntamiento. Constituirán las mesas los vocales propios de las Comisiones.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar por papeleta, en que consten manuscrito con claridad o impresos los nombres, será el de seis en la parte real y tres en la personal.

3.º Queda prohibida la entrada en el local a todo elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, los mismos, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación por la Mesa electoral de Vocales electos, procede reclamación en primera instancia, ante la Comisión de escrutinio, y contra los acuerdos de ésta, procederá en término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal de

Arbitrios, conforme determinan los artículos 496 y 497 del mencionado Real Decreto.

Escopete 14 de Octubre de 1940.—Los Presidentes, Lucio Moratilla.—Pedro Ferrer. 4506

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Villaverde del Ducado, la matrícula industrial para 1941; el expediente de habilitación de crédito para reforzar varios capítulos y artículos del presupuesto de 1940, por diez días.

Molina de Aragón, la matrícula industrial para 1941, por diez días; la patente nacional de automóviles, por quince días; el proyecto de presupuesto municipal, por quince días.

Tartanedo, el proyecto de presupuesto municipal para 1941, por quince días; la patente nacional de automóviles, por quince días; la matrícula industrial, por diez días.

Campisábalos, la matrícula industrial y la patente nacional de automóviles para 1941, por el plazo reglamentario.

Almoguera, la matrícula industrial y listas cobratorias para 1941, por diez días; la patente nacional de automóviles y listás, por quince días; el proyecto de presupuesto municipal, por ocho días.

Orea, el proyecto de presupuesto municipal para 1941, por el plazo reglamentario.

Uceda, el id. id., por ocho días y ocho días más.

Bocigano, el id. id. y las ordenanzas municipales, por ocho días.

Illana, la patente nacional de automóviles para 1941, por quince días.

Yélamos de Arriba, la id. id., por id.

Valdesaz, la id. id., por id.

Imón, el presupuesto municipal para 1941, por quince días.

Pozo de Guadalajara, la matrícula industrial para 1941, por diez días; la patente nacional de automóviles, por quince días y quince más.

Mandayona, la matrícula industrial con sus listas cobratorias para 1941, por diez días; la patente nacional de automóviles, por quince días.

Montarrón, la matrícula industrial para 1941, por diez días.

Hortezuela de Océn, la id. id., por id.

Navas de Jadraque, la id. id., por id.

Illana, la id. id., por id.

Colmenar de la Sierra, la matrícula industrial para 1941, y el presupuesto municipal, por diez días.

Saelices de la Sal, el presupuesto municipal para 1941, por quince días; la matrícula industrial, por diez días.

Sotoca de Tajo, id. id.

Ruguilla, id. id.

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

GUADALAJARA.—Edicto

Don José Terreros Pérez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en los autos de menor cuantía, seguidos en este Juzgado, a instancia del Procurador don Fernando Blánquez Aparicio, en nombre y representación de doña Luisa Gil de Ramales, contra el vecino de Sigüenza don Mariano López San Esteban, se ha acordado sacar a doble, simultánea y pública subasta los bienes embargados al demandado, consistentes en material y maquinaria para construcción de calzado, los que han sido tasados en veintidós mil doscientas siete pesetas, por cuyo importe se ponen en venta; advirtiéndose que la expresada subasta, se celebrará en los locales de este Juzgado y del de Sigüenza, el día dieciséis del

mes de Noviembre próximo, a las once horas, y por vintinueve lotes, según consta en dichos autos, los que podrán ser examinados con la debida autorización expedida por cualquiera de los Juzgados citados, en el local de la Fábrica de Calzados de Mariano López San Esteban, sita en Sigüenza, y que, para tomar parte en la misma, deberán consignar los licitadores en las mesas respectivas de los Juzgados o en la Caja de Depósitos el diez por ciento del importe de la tasación; no admitiéndose postura alguna que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la tasación hecha en cada lote respectivo.

Dado en Guadalajara a 17 de Octubre de 1940. José Terreros.—El Secretario, ilegible.

(Derechos de inserción, 15'25 ptas.)

CIFUENTES.—Requisitoria

Don Hipólito Castro Guerra, Juez de Instrucción de Cifuentes y su partido.

Por la presente requisitoria, como comprendidos en el número 2 del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza a los procesados Sebastián de Cádiz Muñoz, de 46 años de edad, ambulante, cesterero, alto, moreno; Enrique Fernández Palacios, de 43 años de edad, ambulante, cesterero, de estatura regular, moreno, y a Alejandro Fernández Borja, de 31 años de edad, ambulante, cesterero, estatura regular, algo moreno, cuyo actual paradero se ignora, los cuales han sido procesados en el sumario que con el número 20 del corriente año de 1940, se sigue por robo en este Juzgado, para que en el término de diez días se constituyan en prisión en

el Depósito Municipal de esta villa a disposición de este Juzgado; bajo apercibimiento de que si no lo hacen, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y en especial a los Agentes de Policía Judicial, procedan a la busca y detención de los mismos, poniéndolos caso de ser habidos a disposición de este Juzgado, en el Depósito Municipal de esta villa.

Dado en Cifuentes a 14 de Octubre de 1940.—Hipólito de Castro.—El Secretario accidental, Domingo Sáinz.

4425

Juzgados municipales

YUNQUERA DE HENARES

Cédula de citación

El señor Juez municipal, en providencia de ayer, ha acordado la citación de Cayetano Llorente de la Cruz, de esta vecindad, hoy en ignorado paradero, para que comparezca en este Juzgado, sito en estas Casas Consistoriales, el día 24 del actual y hora de las dieciocho, para la celebración del juicio de faltas seguido en este Juzgado, por lesiones, dimanante de sumario 133 de 1937, contra Gregorio Arribas García, a cuyo acto deberá concurrir con los medios de prueba de que intente valerse, y apercibido de que si no comparece, se celebrará el juicio sin volver a citarlo.

Yunquera de Henares 16 de Octubre de 1940.—El Secretario, ilegible.

4502

Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Guadalajara

Don Mauro José de Irizar Ruiz, Capitán Provisional de Infantería, Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Guadalajara.

Hago saber: Que por estar incursos en el apartado a) del art. 4.º de la Ley de Responsabilidades Políticas, y en virtud de Orden recibida del Tribunal Regional de esta Jurisdicción, se están incoando en este Juzgado los siguientes expedientes:

Nombre del inculpado	Edad	Estado	Profesión	Vecindad	Tribunal Regional que ha ordenado su incoación	Fecha del acuerdo
Juan Casanova Sánchez.....	51	Casado	Zapatero....	Alcocer.....	Madrid....	9-12-39
Emilio Herranz Martínez.....	31	Seignora	Labrador ...	Poveda de la Sierra.....	Idem.....	18-12-39
María Sánchez Chicharro.....	36	Soltera	Maestra....	Alhóndiga	Idem.....	18-12-39
Gregorio Cabellos Sigüenza..	50	Casado	Labrador ...	Valdeavellano	Idem.....	18-12-39
Rafael Hernando Relano.....	46	Idem	Idem.	Castejón de Henares	Idem.. ...	18-12-39
Mariano Castillo Sigüenza..	50	Idem	Idem.	Archilla	Idem.....	19-12-39
Lucio Viejo Tabernero.....	30	Soltero	Idem.	Caspueñas	Idem.....	20-12-39
José Manso Orante.....	37	Idem	Ferrovionario	Sigüenza	Idem.....	20-12-39
Francisco Alcalá Alcalá.....	38	Casado	Carpintero ..	Sacedón	Idem.....	20-12-39
Jacinto Diaz Torres.....	32	Idem	Labrador ...	Ledanca	Idem.....	18-12-39
Federico Yunquera López.....	26	Soltero	Jornalero ...	Baides	Idem.....	18-12-39
Martiniano Sánchez Cabra....	27	Idem	Empleado...	Sigüenza	Idem.....	18-12-39
Gumersindo García Palero....	37	Casado	Jornalero ...	Tendilla	Idem.....	19-12-39
María Andrés Sánchez.....	23	Soltera	Sus labores..	Iriépal.....	Idem.....	18-12-39
Ciriaco Esteban Aliagas.....	56	Viudo	Labrador ...	La Bodera	Idem.....	28-12-39
Ramón Soronellas Llor... ..		Se ignora.....			Idem.....	28-12-39
Felipe Savarichi Maestro... ..		Idem.....			Idem.....	27-12-39
Indalecio Domingo Arquedo..		Idem.....		Guadalajara	Idem.....	27-12-39
Inocencia de la Peña Chavez..		Idem.....		Idem.....	Idem.....	27-12-39

Por lo que de acuerdo con los artículos 46 y 53 de la expresada Ley, se hace constar: Primero. Que deberán prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la existencia de bienes del inculpado, pudiendo prestarse tales declaraciones ante este Juzgado o el de primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a este Juzgado las declaraciones el mismo día que las reciban; y

Segundo. Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Guadalajara a 15 de Octubre de 1940.—El Juez Instructor, P. O., el Secretario, Tomás Rubio.

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL